Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000721-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00655-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ANGEL VASQUEZ FLORES**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00655-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo 2023, interpuesto por **LUIS ANGEL VASQUEZ FLORES**[1], contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023 a través del cual se notificó el Oficio N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)**[2] atendió su solicitud presentada el 16 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico:

> *"(...)*
> *SOLICITAMOS COPIA DE TODOS LOS INFORMES TÉCNICOS EMITIDOS POR LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL AÑO 2023 HASTA EL 16-02-2023".* (sic)

Con correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, a través del cual se notificó el Oficio N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN donde la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

> *"(...)*
> *Me dirijo a usted con relación a su solicitud de acceso a la información, a través de la cual solicita copia de todos los informes técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil durante el año 2023 hasta el 16.02.2023.*
>
> *Sobre el particular, conforme lo establece el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso de la Información*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, SERVIR no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente a la fecha de su pedido.

Considerando que su pedido constituye una solicitud de acceso a la información regulada por el TUO de la Ley Nº 27806, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil es el área encargada de proporcionar la información requerida por vuestra persona, teniendo en cuenta sus funciones previstas en el artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias.

Cabe mencionar que la información requerida no se encuentra clasificada como secreta, reservada ni confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos Nºs 15º, 16º y 17º del TUO de la Ley Nº 27806. En ese sentido, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante Memorando N° 000101-2023-SERVIR-GPGSC remite la información solicitada y señala:

> *"Al respecto, debemos mencionar que el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1 Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece lo siguiente:*
>
> *Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*

Estando a lo expuesto en la norma citada, se han excluido todas las consultas formuladas por los Órganos de Control Institucional de las distintas entidades públicas y las efectuadas por el Ministerio Publico mediante sus fiscalías provinciales".

El 1 de marzo de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación de apelación materia de análisis, inicando que los archivos adjuntos remitidos por la entidad no pueden ser descargados al no contar con permiso, tal como se verifica de la imagen que a continuación mostramos:

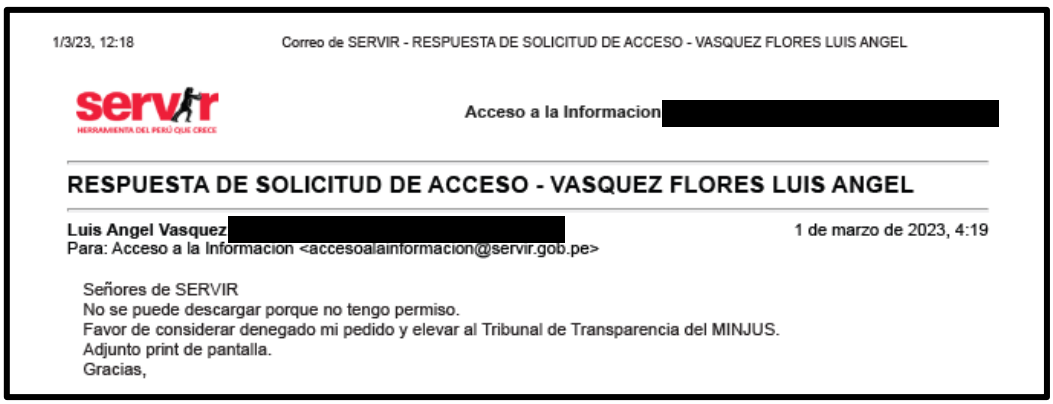

1/3/23, 12:18 Correo de SERVIR - RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO - VASQUEZ FLORES LUIS ANGEL

servir
HERRAMIENTA DEL PERÚ QUE CRECE

Acceso a la Informacion [redacted]

RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO - VASQUEZ FLORES LUIS ANGEL

Luis Angel Vasquez [redacted] 1 de marzo de 2023, 4:19
Para: Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe>

Señores de SERVIR
No se puede descargar porque no tengo permiso.
Favor de considerar denegado mi pedido y elevar al Tribunal de Transparencia del MINJUS.
Adjunto print de pantalla.
Gracias,

El vie, 24 feb 2023 a la(s) 17:14, Acceso a la Informacion (accesoalainformacion@servir.gob.pe) escribió:

Estimado (a) señor (a) de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806 y modificatorias, mediante el presente le remitimos los documentos adjuntos.

Quedamos a la espera de la confirmación de la recepción del presente correo.

Atentamente,

servir
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Acceso a la Información
Tel. 511 2063370 Anexo 5003
www.servirgob.pe

Google Drive
Necesitas acceso

LAVF.jpg
63K

Mediante la Resolución N° 000577-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 22 de marzo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo lo siguiente:

> *"(...)*
> *A) FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN QUE EL RECLAMO DEBE SER DECLARADO INFUNDADO:*
> *(...)*
> 3. *En esa línea, tomándose en consideración el debido procedimiento y el plazo legal previsto en el literal b) del artículo 11 de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021- 2019-JUS, se generó el OFICIO N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 24 de febrero de 2023, dirigido al señor Vásquez Flores Luis Ángel.*
> 4. *Es preciso indicar que, dicho documento fue remitido al correo electrónico del recurrente conforme lo autorizó en el Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 16 de febrero de 2022. Veamos la siguiente imagen*

[3] Resolución de fecha 9 de marzo de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://app02.servir.gob.pe/mpv-web/#/info/form,, el 20 de marzo de 2023 a horas 10:36, generándose la Solicitud: S-0014731-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

- *Oficio remitido al correo del recurrente:*

PERÚ | Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad Nacional del Servicio Civil | Acceso a la Información

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 24 de febrero de 2023

OFICIO N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION

Señor(a):
VASQUEZ FLORES LUIS ANGEL
joaquinolmedo221@gmail.com
Presente.-

- Solicitud de acceso a la información en donde el recurrente autorizó la notificación de los documentos de SERVIR a su correo electrónico:

Solicitud de Acceso a la Información Pública

De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información pública siempre que haya sido creada u obtenida por este Organismo o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:

Funcionario Responsable de Entregar la Información:
Responsable de Acceso a la Información Pública

II. DATOS DEL SOLICITANTE:

Tipo de Documento:	Número de Documento:	
DNI	17873758	
Nombres:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
LUIS ANGEL	VASQUEZ	FLORES

Domicilio Actual (Av / Jirón / Nro / Dpto / Mz / Lote / Urb):
CALLE JOAQUIN OLMEDO 221 URB.PALERMO

Departamento:	Provincia:	Distrito:
LA LIBERTAD	TRUJILLO	TRUJILLO
Teléfono:	Celular:	Correo Personal:
934256724	934256724	[redacted]

¿Notificarme en la casilla electrónica? SI [ ] NO [X]

la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de
/eb/validador.xhtml

5. *Al respecto, con fecha 1 de marzo de 2023 (en el noveno día del plazo legal para presentación de información por parte de SERVIR) el recurrente indicó mediante correo lo siguiente:*

1/3/23, 12:18 Correo de SERVIR - RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO - VASQUEZ FLORES LUIS ANGEL

servir HERRAMIENTA DEL PERÚ QUE CRECE

Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe>

RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO - VASQUEZ FLORES LUIS ANGEL

Luis Angel Vasquez Flores [redacted] 1 de marzo de 2023, 4:19
Para: Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe>

Señores de SERVIR
No se puede descargar porque no tengo permiso.
Favor de considerar denegado mi pedido y elevar al Tribunal de Transparencia del MINJUS.
Adjunto print de pantalla.
Gracias,

El vie, 24 feb 2023 a la(s) 17:14, Acceso a la Informacion (accesoalainformacion@servir.gob.pe) escribió:
Estimado (a) señor (a) de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806 y modificatorias, mediante el presente le remitimos los documentos adjuntos.

Quedamos a la espera de la confirmación de la recepción del presente correo.

Atentamente,

servir AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acceso a la Información
Tel. 511 2063370 Anexo 5003
www.servir.gob.pe

6. *Acto seguido, en la misma fecha 1 de marzo de 2023, SERVIR le concedió acceso al recurrente a fin de que pueda visualizar la documentación solicitada, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla en la que se observa el correo:* [redacted] *brindado por el interesado, con lo cual se demuestra que se le otorgó la información solicitada dentro del plazo legal de diez días establecido por ley:*

7. *En tal sentido, sirva advertir señor Presidente que la atención de la solicitud del recurrente ocurrió el 24 de febrero de 2023 (a través del OFICIO N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN). Precisamos que la información podía ser remitida al recurrente hasta el 2 de marzo de 2023.*

8. *Es más, habiendo el recurrente indicado que no contaba con acceso a la información remitida, de forma inmediata se dio autorización para la visualización de los documentos el día 1 de marzo de 2023.*

9. *En consecuencia, SERVIR ha observado lo regulado en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, en la medida que entregó la información al recurrente dentro de los diez (10) días hábiles desde presentada su solicitud; por lo que, solicitamos se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ángel Vásquez Flores.*

B) *FUNDAMENTOS DE HECHO SOBRE NUESTRO DESCARGO DE SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA:*

10. *Sobre la base de lo citado, sirva tener en consideración que en este caso es factible se declare la sustracción de la materia procesal, la misma que determina la conclusión anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, es decir, por la desaparición de los supuestos jurídicos o fácticos que sustentan una acción administrativa o jurisdiccional. Veamos el texto de la norma:*

"Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando (…) se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional"

11. *En concordancia con lo expuesto, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió las Resoluciones N° 0103045520192, N° 0103045420193 y 0103048220194, mediante las cuales se determinó que, al haberse atendido las solicitudes de acceso a la información pública, no existe controversia pendiente de resolver, produciéndose la sustracción de la materia.*

12. *Incluso, ello ocurre una vez que la entidad cumple con atender la solicitud del administrado en la etapa del procedimiento recursivo, con lo cual la controversia inicial desaparece, en consecuencia, se declara la conclusión del procedimiento correspondiente.*

13. *En esa medida, y teniendo en cuenta la aplicación del principio de igualdad, es factible que los precedentes expuestos sean aplicados en el presente procedimiento iniciado por el señor Luis Ángel Vásquez Floren, en virtud a que, en la instancia del procedimiento recursivo, se atendió la solicitud del 16 de febrero de 2022, a través del OFICIO N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN de fecha 24 de febrero de 2023, notificado al recurrente en su correo electrónico bajo su autorización.*

14. *Debido a ello, corresponde que este procedimiento también concluya por sustracción de la materia. Ahora bien, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que: "también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".*

15. *Así, a través del recurso de apelación, lo que el apelante pretendería es que se ordene a la entidad atender su solicitud de información de fecha 16 de febrero de 2023; en tal sentido y dado que, la entidad ha cumplido con entregarle la información requerida se ha satisfecho de manera íntegra la pretensión inicial del referido señor, extinguiéndose de esta manera el objeto litigioso.*

16. *Siendo ello así, sirva su despacho concluir el procedimiento recursivo iniciado por el señor Luis Vásquez, al haberse producido una causal sobreviniente que extingue la pretensión formulada y por tanto impide que el procedimiento continúe.*

17. *Finalmente, sirva tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 01902- 2009-PHD/TC declaró la sustracción de la materia en un proceso de habeas data al haberse acreditado que la entidad demandada proporcionó la información requerida. Consecuentemente, aplicando dicho criterio al presente procedimiento, solicitamos se declare la conclusión del presente procedimiento por sustracción de la materia.*

18. *Siendo ello así, solicitamos a su despacho se sirva concluir el presente proceso por sustracción de la materia; en la medida que SERVIR ha cumplido con absolver la pretensión del recurrente mediante el Oficio N° 000206-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 4 de noviembre de 2022.*

19. *De lo expuesto, anteriormente, se evidencia la falta de interés que legitima a SERVIR, con la pretensión del reclamante; máxime si, ya se ha cumplido con absolver lo peticionado, lo que implica la admisión de la presente solicitud".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra comprendida en la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para*

> *negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico:

> *"(...)*
> *SOLICITAMOS COPIA DE TODOS LOS INFORMES TÉCNICOS EMITIDOS POR LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL AÑO 2023 HASTA EL 16-02-2023".* (sic)

Al respecto, la entidad con correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, notificó al recurrente el Oficio N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN donde la entidad le comunicó que la información requerida no se encuentra clasificada como secreta, reservada ni confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia; en ese sentido, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante Memorando N° 000101- 2023-SERVIR-GPGSC remite copia de la información solicita; pese a ello, se excluyó todas las consultas formuladas por los Órganos de Control Institucional de las distintas entidades públicas y las efectuadas por el Ministerio Publico mediante sus fiscalías provinciales, indicando que lo solicitado está contenido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación indicando que los archivos adjuntos remitidos por la entidad no pueden ser descargados al no contar con el permiso correspondiente.

En ese sentido, la entidad con Escrito N° 1, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes descritos, añadiendo que el mismo 1 de marzo del 2023, luego de la presentación del recurso de apelación, se concedió al acceso al recurrente a través de su dirección electrónica: [redacted] con lo cual se demostraría que se le otorgó la información solicitada; por tanto, debe declararse la sustracción de la materia.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública:**

  Sobre el particular, la entidad manifiesta que, a través del correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2023, atendió la solicitud del recurrente al haber enviado enviando el Oficio N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN y Memorando N° 000101-2023-SERVIR-GPGSCun, donde en este último se insertó un link para la descarga de a información requerida; sin embargo, con comunicación electrónica del 1 de marzo de 2023, el recurrente informó que los archivos enviados no pueden ser descargados al no contar con el permiso correspondiente.

  En ese sentido, la entidad a través del documento de descargos, señaló que con fecha 1 de marzo de 2023, luego de la presentación del recurso de apelación, concedió acceso a la información solicitada, esto es los informes técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil durante el año 2023 hasta el 16 de febrero de 2023, a excepción de las consultas formuladas por los Órganos de Control Institucional de las distintas entidades públicas y las efectuadas por el Ministerio Publico mediante sus fiscalías provinciales, respecto de lo cual será evaluado más adelante.

  En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de parte de la información pública requerida, no puede considerar que a través de dicha comunicación electrónica se hizo entrega de lo solicitado por el recurrente, ya que no se ha evidenciado una comunicación efectiva a este, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

  En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la entrega de la información solicitada[5] remitida a través del Oficio N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN, al cual se adjuntó el Memorando N° 000101-2023-SERVIR-GPGSCun y contenida en el siguiente link de descarga: [redacted] al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

  Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

  En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

[5] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

"(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente

con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, es preciso señalar que la entidad en el Oficio N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN excluyó todas las consultas formuladas por los Órganos de Control Institucional de las distintas entidades públicas y las efectuadas por el Ministerio Publico mediante sus fiscalías provinciales, indicando que lo solicitado está contenido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

"(...)
Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(…)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin* que se haya dictado resolución final. (...)".

En esa línea, si bien la entidad con el Oficio N° 000206-2023-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACIÓN excluyó de la entrega de la información a las consultas formuladas por los Órganos de Control Institucional de las distintas entidades públicas y las efectuadas por el Ministerio Publico mediante sus fiscalías provinciales, la entidad no ha sustentado los supuestos de hecho precedentemente mencionados que respalden la aplicación de la excepción invocada para cada uno de los informes requeridos, señalando de manera ilustrativa, el número de procedimiento en el que se ejerce la potestad sancionadora de la Administración Pública que se encuentre en trámite, así como, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento o si esta cuenta o no con resolución final; teniendo en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a esta última, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado.

En esa línea; se verifica que la entidad no ha fundamentado fehacientemente la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; por tanto, no resulta amparable la invocación de la referida excepción.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de

manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, como lo son los datos personales de identificación o contacto el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[6] de la Ley de Transparencia.

[6] *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada[7], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[8] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ANGEL VASQUEZ FLORES;** en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal..

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **LUIS ANGEL VASQUEZ FLORES**.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ANGEL VASQUEZ FLORES** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (SERVIR)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

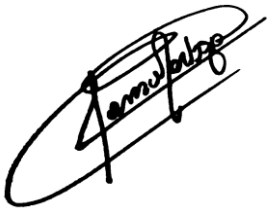

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

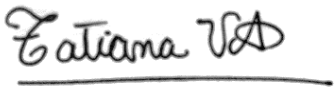

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb